

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2017-00412, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00412 00

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Francisco Zamudio contra Humberto Botero Echeverry y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 24 de octubre de 2019, se dispuso que la parte actora efectuará el diligenciamiento de la notificación del demandado **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y/o a través del correo electrónico suministrado; advirtiéndose que en este último caso conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, deberá prestarse juramento acerca que dicho canal digital, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aportar las evidencias al respecto, enviando mensaje de notificación personal al correo electrónico en mención.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Ahora bien, habrá de precisarse que, si el diligenciamiento se efectúa conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, y el por notificar no comparece, se insta a la parte actora para que continúe el trámite conforme al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo juramento sobre el desconocimiento de otra dirección de notificaciones del demandado.

De otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para*

responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...” (...) afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...” (...) “Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”.

Así pues, con fundamento en el precedente citado y teniendo en cuenta lo afirmado por la activa en su demanda, al hecho 1º **“Mi poderdante fue contratada de manera directa por el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL...”**, así como las pretensiones declarativas y de condenas: *“Que se declare que mi poderdante fue contratado de manera directa por el **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL....**”*; *“Que se condene señor Juez, a los señores **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY...**, **JAIRO CERON MARTINEZ...** y **HENRY CASTRILLON ARCE...** integrantes del Consorcio Centro Integral...”*, considera el Despacho necesario vincular a este Contradictorio como demandado al **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**, representado legalmente por **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.374.284, o quien haga sus veces, quien deberá ser notificado de conformidad con los postulados de la Ley 2213 de 2022 en el evento de conocer dirección electrónica y en la forma anteriormente precisada, o de lo contrario, tal como lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, debiendo anexar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda así como de esta providencia, y acreditar con copia cotejada de los mismos su envío.

Es caso de no comparecencia de las personas por notificar se insta a la parte demandante para que continúe el trámite procesal como lo sería la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada acerca del desconocimiento de otra dirección de notificaciones.

Para el diligenciamiento de las notificaciones aquí mencionadas se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los postulados del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que intente la notificación del demandado **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY**, conforme a las precisiones de la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio como demandado al **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR al **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**, que se encuentra representado legalmente por **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY**, o quien haga sus veces, conforme a las precisiones descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días para que efectúe las notificaciones ordenadas en esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°058 de fecha 3 de mayo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389921f5a90dc0748bcc79776f500a26f2f4d02182ebd38cba774a3fde636f1**

Documento generado en 02/05/2023 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>